



Resolución No. CSJCOR21-646
Montería, 30 de septiembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00517-00

Solicitante: María Camila Barguil Fernández

Despacho: Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Marta Cecilia Petro Hernández

Clase de proceso: Sucesión intestada

Número de radicación del proceso: 23-001-31-10-003-2015-00468-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 29 de septiembre de 2021.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de septiembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 15 de septiembre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 16 de septiembre de 2021, la señora María Camila Barguil Fernández en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de sucesión intestada promovido por María Camila Barguil Fernández y Otros, radicado bajo el N° 23-001-31-10-003-2015-00468-00.

En su solicitud, la peticionaria expresa entre otras cuestiones, lo siguiente:

“María Camila Barguil Fernández, identificada con CC. 1037652229, me permito dirigirme a ustedes dado que desde el pasado 20 de mayo de 2021 mi apoderada dentro del proceso con radicado 23001311000320150046800 en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, y en el cual soy parte, radicó un memorial al buzón del correo electrónico del juzgado, solicitando el pronunciamiento de la juez frente a la petición de corrección del trabajo de partición, dado que no se ha podido registrar en la oficina de instrumentos públicos, la sentencia proferida por el despacho el 07 de junio de 2019, dado que la oficina de instrumentos, solicitó que se realizaran ciertas correcciones al trabajo de partición y se levantaran las medidas cautelares para poder registrar la sentencia, sin embargo el partidor no realizó las correcciones conforme lo solicitado por la oficina de instrumentos públicos, por lo que se pide a la juez que requiera al partidor.

Sin embargo, a la fecha la juez no se ha pronunciado, y el despacho tampoco responde a los correos electrónicos que se les han enviado. A la fecha he enviado múltiples correos del: 15 de junio de 2021, 21 de junio de 2021, 29 de junio de 2021, 15 de julio de 2021 y el 18 de agosto de 2021. Ninguno de estos han sido

respondidos, ni con acuse de recibo, a pesar de que este ha sido el medio por el cual nos hemos comunicado con el juzgado en otras ocasiones para otras peticiones. También el servidor del correo electrónico me confirma que el despacho si recibió el correo, pero a pesar de eso, no hay pronunciamiento del juzgado (...)."

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-496 del 17 de septiembre de 2021, fue dispuesto solicitar a la Dra. Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercera de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

El 28 de septiembre de 2021, la doctora Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercera de Familia del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

- *La mencionada petición, fechada 20 de mayo de 2021, presentada por la apoderada de la heredera en comento, consistía en la corrección de otras inconsistencias en la partición.*

- *Para efectos de rendir con exactitud este informe, al revisar el correo Institucional se evidencia, que por vía secretarial, el día 22 de septiembre de 2021, a las 14:06 horas, se le reenvió erróneamente a la heredera multicitada la corrección del trabajo partitivo efectuado primeramente, en procura de responder a las solicitudes formuladas, no obstante, se trataba de una nueva corrección, la que fue resuelta de manera diligente en auto de fecha septiembre 24 de esta anualidad, una vez pasó el expediente al despacho para tal fin.*

En lo que se refiere a las solicitudes posteriores, al 25 de mayo de 2021, fecha de mi reintegro, el expediente nunca se introdujo al despacho para proferir la decisión pertinente, la que no es otra que un auto interlocutorio, el que se debe proferir en el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el Art.120 del C.G.P., contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. Al no haberse introducido el expediente al despacho, lo que solo se efectuó por razón de esta vigilancia administrativa el 24 de septiembre de esta anualidad, tal como se evidencia en la nota secretarial que le precede al auto calendado 24 de septiembre de 2021, cuya copia anexo a este informe, para que obre como prueba en la decisión que se ha de tomar en este asunto, y en el que se dispuso: "Exhortar al partidor para que realice las correcciones pertinentes en las partidas primera y segunda respecto a las inconsistencias señaladas por la apoderada de la demandante, igualmente hacer correcciones en las operaciones aritméticas relajadas en el trabajo de partición en los términos indicados en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 05 días", dicho proveído fue notificado por estado el día 27 del corriente mes y año."

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora María Camila Barguil Fernández es dable colegir que la raíz de su inconformidad consistía en que el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería no había resuelto el memorial radicado el 20 de mayo de 2021 en el que solicitaba el requerimiento al partidor y otras cuestiones, pese a las reiteraciones elevados en fechas 15 de junio de 2021, 21 de junio de 2021, 29 de junio de 2021, 15 de julio de 2021 y 18 de agosto de 2021.

Al respecto, la Dra. Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercera de Familia del Circuito de Montería, le informó a esta Judicatura mediante oficio del 28 de septiembre de 2021, que estuvo bajo incapacidad médica desde el 15 de abril hasta el 24 de mayo de 2021, así mismo manifiesta que el expediente no había pasado al despacho, lo que efectuó la secretaría el 24 de septiembre de 2021 y en la misma fecha profirió auto mediante el cual decidió exhortar al partidor para llevar a cabo las correcciones pertinentes.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería resolvió de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al emitir proveído del 24 de septiembre de 2021 en el que exhortó al partidor para llevar a cabo las correcciones pertinentes. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la señora María Camila Barguil Fernández.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

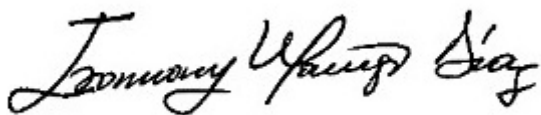
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercera de Familia del Circuito de Montería dentro del proceso de sucesión intestada promovido por María Camila Barguil Fernández y Otros, radicado bajo el N° 23-001-31-10-003-2015-00468-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00517-00, presentada por la señora María Camila Barguil Fernández.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Marta Cecilia Petro Hernández, Juez Tercera de Familia del Circuito de Montería y a la señora María Camila Barguil Fernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEFM/mgsb